



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 422-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del trece de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3751-2014 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4272 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 de las catorce horas del siete de agosto de dos mil catorce, se acordó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531 para un monto total de pensión de ¢1.346,330.00, con un tiempo de servicio de 281 cuotas en educación a setiembre de 2013, con una postergación de 10.248%, por haber laborado en exceso 3 años y 3 meses y se estableció el rige a partir del 01 de octubre de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3751-2014 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión de la prestación por vejez por la ley 7531, por un monto total de ¢1.277,975.00, con un tiempo de servicio de 266 cuotas setiembre de 2013, con una postergación de 5.666% equivalente a 26 cuotas bonificables y un rige a partir del 01 de octubre de 2013.

III.- Que la petente cumplió sesenta años de edad el día 17 de junio de 2010 (folio 5)

IV. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor.

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre el tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 281 cuotas al 30 de setiembre de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2013 y el establecido por la Dirección Nacional de Pensiones 266 cuotas al 30 de setiembre de 2013), folios 135 y 146.

La Dirección Nacional de Pensiones considera 5 cuotas para el año de 1996 y 4 cuotas para el año de 1997, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa completos estos años (folios 77 a 79, 134, 135 y 146): Lo anterior por cuanto la Dirección de Pensiones se fundamenta en certificación de la Contabilidad Nacional visible a folios 9 a 35 que señala que cotizo para el Magisterio Nacional de enero a mayo de 1996 (5 meses) y para el año de 1997 de setiembre a diciembre (4 meses) y el resto de los meses de esos años no los contabiliza por estar cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. La Junta de Pensiones acredita como laborados completos estos años de 1996 y 1997 independientemente si cotizo o no al Fondo administrado por el Magisterio Nacional y cobra la deuda al Fondo de Pensiones por las cuotas omitidas para dichos años de forma correcta. Por lo que el tiempo de servicio para esos años contabilizado por la Junta de Pensiones es el correcto.

Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 146.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxxx tiene un período laborado desde 1991 hasta el 2012, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 30 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

En cuanto a la postergación.

De conformidad con la prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que la señora xxxx cumplió los sesenta años de edad el 17 de junio de 2010 (folio 5)), por lo que de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos según el párrafo segundo del numeral 41 de la Ley 7531 en el cual se estipula que se adquirirá el derecho a prestación por vejez cuando se cumplan los 60 años de edad, y se cuente con 240 cuotas.

Así las cosas, visto que la recurrente laboró en forma continua en educación para el Ministerio de Educación Pública, hasta el 30 de setiembre de 2013, según certificación de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a folios 100 al 120; incluyendo el mes de enero del 2013, según se observa en cálculo de la Junta de Pensiones a folio 135 y por la misma Dirección de Pensiones, que la contabiliza dentro del cómputo de tiempo de servicio, visible a folio 146 el tiempo postergado que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se debe acreditar es de 3 años y 3 meses (julio a diciembre 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y de enero a setiembre del 2013), lo cual genera un porcentaje de postergación 10.248%, que se obtiene al tomar el exceso laborado a partir de los sesenta años de edad, en junio de 2010 y siendo el cese de funciones a partir del 01 de octubre de 2013, conforme lo establece el numeral 45 de la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RA-3751-2014 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones y se confirma la resolución 4272 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 de las catorce horas del siete de agosto de dos mil catorce. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora **xxxx** de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP-RA-3751-2014 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones y se confirma la resolución 4272 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 de las catorce horas del siete de agosto de dos mil catorce. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

iflb



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador